

NOTA INFORMATIVA



 NATERA

Abril 038/2015

Reglas Generales de Comercio Exterior para
2015 y su anexo 22

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015 y su anexo 22

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 7 de abril, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) las “Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015 y su anexo 22” (las “Reglas”), mismas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de las disposiciones expresamente previstas en las mismas

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Disposiciones Generales y Actos Previos al Despacho (Título 1)

Padrones de Importadores y Exportadores (Capítulo 1.3)

Se establece que las empresas de mensajería y paquetería no tendrán que estar inscritas en el Padrón de Importadores cuando pretendan realizar la importación de mercancías del sector textil y de confección, siempre que el valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares (regla 1.3.1 de las Reglas).

Se modifica el supuesto de suspensión en el Padrón de Importadores y/o del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando el contribuyente no atiende algún requerimiento por parte de la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación para aclarar que si lo atiende de forma incompleta, también será causal de suspensión (regla 1.3.3 de las Reglas).

Valor en Aduana de las Mercancías (Capítulo 1.5)

Se establece que para determinar el valor de las mercancías para efectos de considerar una operación como vulnerable en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se deberá considerar el valor comercial de la mercancía consignado en el pedimento dividido entre la unidad de medida comercial (regla 1.5.6 de las Reglas).

Determinación, Pago, Diferimiento y Compensación de Contribuciones y Garantías (Capítulo 1.6)

Se establece que en los casos en los que el pago de contribuciones, aprovechamientos y accesorios de

operaciones vulnerables no se hayan realizado de la cuenta del importador o exportador, se deberá presentar un escrito libre¹ a través del cual se manifieste el error, y se acredite que la cuenta del importador o exportador que opera mercancía vulnerable ya se encuentra registrada, adjuntando copia del acuse correspondiente (regla 1.6.2 de las Reglas).

Se aclara que el pago del Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) y del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (“IEPS”) causado por la importación temporal bajo ciertos regímenes aduaneros², se deberá realizar utilizando la tasa aplicable al régimen de importación definitiva (regla 1.6.34 de las Reglas).

Transmisión Electrónica de Información (Capítulo 1.9)

Se precisa el procedimiento para que las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga transmitan la información relativa a las mercancías que transportan a la autoridad (regla 1.9.9 de las Reglas).

Por otra parte, se establece la obligación para que las empresas de mensajería proporcionen la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en la guía aérea correspondiente (regla 1.9.13 de las Reglas).

B. Entrada, Salida y Control de Mercancías (Título 2)

Recintos Fiscales, Fiscalizados y Fiscalizados Estratégicos (Capítulo 2.3)

Se faculta a la Administración Central de Investigación Aduanera para que pueda realizar, además de la aduana correspondiente, la consulta en tiempo real a las cámaras de circuito cerrado y al registro simultáneo en el sistema con que cuenten los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior (regla 2.3.9 de las Reglas).

Se establece que la Administración General de Aduanas será la encargada de establecer el

¹ En los términos de la regla 1.2.2.

² Regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

procedimiento que deberán seguir las personas que presten sus servicios o que realicen actividades dentro de los recintos fiscales o fiscalizados para tramitar los gafetes de identificación, y se eliminan los lineamientos que aplicaban para la obtención de dichos gafetes (regla 2.3.10 de las Reglas).

Control de las Mercancías por la Aduana (Capítulo 2.4)

Las empresas productivas del Estado, organismos subsidiarios y/o empresas productivas subsidiarias que por medio de ductos realicen el tránsito de petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, gas, y sus derivados, previstos en la Ley de Hidrocarburos, podrán obtener autorización para destinar dichas mercancías al régimen de tránsito internacional. Adicionalmente, se establecen obligaciones³ para quienes hayan obtenido autorización para realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancía por lugar distinto al autorizado (regla 2.4.1 de las Reglas).

Por otra parte, se adiciona el procedimiento a seguir para realizar el despacho de mercancías por lugares distintos a los autorizados, cuando se trate del régimen de tránsito internacional (regla 2.4.2 de las Reglas).

Se adicionan los requisitos para que los agentes internacionales de carga y empresas que proporcionen el servicio de transportación aérea de carga que sean residentes en el extranjero o sean constituidas de conformidad con leyes extranjeras, puedan obtener su inscripción en el registro de empresas porteadoras a que se refiere la fracción X del artículo 20 de la Ley Aduanera ("LA") (regla 2.4.6 de las Reglas).

Regularización de Mercancías de Procedencia Extranjera (Capítulo 2.5)

Se modifica la regla que permite regularizar mercancía de procedencia extranjera de la cual no se cuenta con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia.

³ Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo mayor a un año, deberán presentar ante la Administración Central de Normatividad Aduanera, copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, con el que se acredite el pago anual del derecho por la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado; y, presentar semestralmente ante dicha administración, la opinión positiva sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Al respecto, se establece la posibilidad para llevar a cabo la regularización aun cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, previo pago de las multas que correspondan.

Por otra parte, se aclara que el pedimento de importación definitiva, se deberá presentar ante la aduana que corresponda al domicilio donde se encuentre físicamente la mercancía objeto de regularización.

Asimismo, se aclara que la regularización no será aplicable cuando las mercancías se hayan sometido a las formalidades del despacho y derivado del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte se detecten irregularidades (regla 2.5.1 de las Reglas).

De igual manera, se adicionan los requisitos que habrán de cumplirse para regularizar mercancías cuyo plazo de importación temporal haya vencido, cuando la autoridad haya iniciado sus facultades de comprobación (regla 2.5.2 de las Reglas).

Se establece la facilidad y los requisitos para que los almacenes generales de depósito regularicen mercancía excedente o no declarada en el pedimento de introducción a depósito fiscal, mediante su importación definitiva, aun cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Al respecto, se aclara que dicha facilidad no podrá ser ejercida cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del fisco (regla 2.5.3 de las Reglas)

C. Despacho de Mercancías (Título 3)

Disposiciones Generales (Capítulo 3.1.)

Se adiciona la obligación de enviar junto con la transmisión electrónica del valor comercial de las mercancías de importación, la factura correspondiente, cuando se trate de importación de mercancías por las cuales se deba estar inscrito en el Padrón de Importadores Sectorial (regla 3.1.5 de las Reglas).

Empresas Certificadas (Capítulo 3.8.)

Respecto de las facilidades administrativas para las empresas certificadas⁴ se elimina la facilidad de

⁴ Específicamente aquellas empresas certificadas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., apartado L, además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7 y 3.8.8.

poder importar definitivamente las mercancías que se hubieren ingresado a territorio nacional, sin haberse sometido a las formalidades aduaneras o bajo el régimen de importación temporal y cuyo plazo hubiera vencido (regla 3.8.9 de las Reglas).

D. Regímenes Aduaneros (Título 4)

Temporal de Importación para Elaboración, Transformación o Reparación (Capítulo 4.3.)

Se elimina la limitación que establecía que únicamente los exportadores que tributen conforme al Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras pudieran efectuar la importación temporal de envases, empaques, etiquetas y folletos, siempre que cuenten con un Programa IMMEX en el cual sólo se contemple ese tipo de mercancía (regla 4.3.3 de las Reglas).

Por otra parte, se establece que las empresas con Programa IMMEX que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico, estarán sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) y/o Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (“IEPS”), según corresponda, salvo cuando se cuente con la certificación o la garantía correspondiente (regla 4.3.22 de las Reglas).

Temporal de Exportación (Capítulo 4.4.)

Para efectos de los plazos de retorno en las exportaciones temporales, se establece que tratándose de mercancías destinadas a eventos culturales patrocinados por entidades públicas nacionales o extranjeras y universidades, se podrá autorizar el retorno de las mercancías por plazos mayores a 1 año, las veces que sea necesario, siempre que se trate de causas justificadas y dentro de la vigencia del contrato respectivo (regla 4.4.3 de las Reglas).

Depósito Fiscal (Capítulo 4.5.)

Se modifican los requisitos para la obtención de la autorización para el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito (regla 4.5.1 de las Reglas).

En relación con la obligación de los almacenes generales de depósito de llevar un registro

permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, se establecen los datos mínimos con los que dicho registro debe de contar (regla 4.5.3 de las Reglas).

Se modifican algunos requisitos con los que deberán contar los almacenes generales de depósito que soliciten la autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, entre los que destacan que ya no será necesario dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales (regla 4.5.18 de las Reglas).

Asimismo, se adiciona como obligación para las empresas de la industria automotriz terminal que tengan autorización para operar un depósito fiscal, el presentar ante la autoridad, copia del oficio emitido por la Secretaría de Economía, correspondiente a la renovación del registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos, a más tardar el 15 de febrero de cada año (regla 4.5.33 de las Reglas).

Demás contribuciones (Título 5)

Impuesto al Valor Agregado (Capítulo 5.2.)

Se adiciona como requisito general para poder obtener la certificación en materia de IVA e IEPS, el que no se haya emitido al contribuyente resolución de improcedencia de las devoluciones de IVA solicitadas en los últimos 12 meses contados a partir de la fecha de solicitud de la certificación y cuyo monto represente más del 20% del total de las devoluciones autorizadas en el mismo periodo, siempre que el monto negado no sea mayor a 5 millones de pesos.

Asimismo se establece como requisito que el solicitante de la certificación, presente el acuse correspondiente donde conste que actualizó su correo electrónico para efectos del Buzón Tributario (regla 5.2.13 de las Reglas).

Para las empresas que obtengan la certificación en materia de IVA e IEPS en la modalidad A, se establece un beneficio adicional consistente en que en el supuesto de que la autoridad aduanera advierta la actualización de las causales de suspensión en el Padrón de Importadores y/o de Exportadores Sectorial, no se les suspenderá el registro y se deberá seguir el procedimiento respectivo, a fin de subsanar o desvirtuar la causal detectada (regla 5.2.14 de las Reglas).

E. Actos Posteriores al Despacho (Título 6)

Declaraciones Complementarias (Capítulo 6.2.)

Se adiciona una regla para establecer el procedimiento mediante el cual los contribuyentes sujetos a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ("PAMA") que no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en el acta de inicio, puedan solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, el cual será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse. De igual manera, se aclara que la adopción de un acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento a partir del inicio del PAMA y hasta antes de la fecha de la emisión de la resolución (regla 6.2.3 de las Reglas).

Finalmente, se aclara que la disminución de las sanciones previstas en la LA no serán acumulables entre sí (regla 6.2.4 de las Reglas).

F. Otras Disposiciones

Mediante la publicación de las Reglas se abroga la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2014 (artículo segundo de las Reglas).

Por otra parte, se amplía la vigencia de los Anexos de las Reglas 2014 hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas. En el mismo sentido, se mantiene en vigor el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 hasta en tanto sea publicado el correspondiente a las Reglas (artículo tercero de las Reglas).

Adicionalmente, a partir de la entrada en vigor de las Reglas, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de las expresamente previstas (artículo cuarto de las Reglas).

Por otro lado, se establece que las reglas 1.4.10 y 1.4.11 estarán vigentes hasta el 30 de abril de 2015 (artículo décimo cuarto de las Reglas).

Se señala que los almacenes generales de depósito relacionados en el Anexo 13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, que a la fecha de publicación de las Reglas tengan mercancía sujeta al régimen de

depósito fiscal almacenada en las bodegas relacionadas en el citado Anexo, podrán conservar la mercancía en dichas instalaciones, siempre que dicho almacén obtenga autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y la adición de dichas bodegas dentro del plazo de 12 meses, contados a partir de su publicación en el DOF (artículo décimo quinto de las Reglas).

Por último, se establece que las referencias a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que expide el Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), contenidas en diversos ordenamientos jurídicos, normativos, administrativos o cualquier otro instrumento aplicable al comercio exterior, se entenderán realizadas a las Reglas de la Resolución o a cualquier otra que la sustituya.

De igual manera, se aclara que el SAT dentro de un plazo que no excederá de 60 días posteriores a la entrada en vigor de la Resolución, preverá en sus diversos ordenamientos administrativos la referencia a las Reglas (artículo décimo noveno de las Reglas).

G. Transitorios

Se establece que lo dispuesto en la regla 4.3.23, fracciones I, inciso c) y III, entrará en vigor a partir del 12 de junio de 2015.

Por su parte, lo dispuesto en la regla 1.3.3 fracciones VII y VIII entrarán en vigor el 20 de abril de 2015.

Lo dispuesto en la regla 1.3.3 fracción XXXIX entrará en vigor 30 días posteriores a la publicación de la Resolución y lo dispuesto en las reglas 1.9.9, 1.9.13 y 2.4.6 entrará en vigor el 1° de junio de 2015.

Lo dispuesto en la regla 1.9.21, la modificación de la regla 1.9.3 y la adición del último párrafo de la regla 1.9.4 entrarán en vigor el 1° de julio de 2015.

Finalmente, lo dispuesto en la regla 2.3.10 entrará en vigor 4 meses posteriores a la publicación de la Resolución y la derogación de la regla 3.7.28 aplicará a partir del 1° de julio de 2015 (artículo único transitorio de las Reglas).

H. Anexos

Finalmente, se dan a conocer los siguientes anexos de las Reglas:

- Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.